

INICIATIVA
GPPT

RELATIVA A: Por el que se reforma el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 07 de Noviembre de 2019

PRESENTADA POR: PARTIDO DEL TRABAJO

LEÍDA POR: El Dip. Julio Cesar Vazquez Castillo

TRÁMITE: Se turna a la Comision de Justicia.

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 426 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON LA FINALIDAD DE CLARIFICAR LA REMISION AL ARTICULO RELATIVO A LOS JUICIOS SUMARIOS.

DIPUTADA CLAUDIA JOSEFINA AGATON MUÑIZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.



SE TURNA A LA COMISION DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Julio Cesar Vázquez Castillo, en mi carácter de Diputado de la Vigésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, iniciativa de reforma al artículo 426 del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En términos de la Técnica Legislativa, toda norma jurídica que se formule no debe omitir la regulación de los aspectos fundamentales del tema o materia del proyecto, es decir, debe ser clara y no dejar a especulaciones su pretensión, pues de lo contrario se presentarían lagunas jurídicas, que provocarían una incertidumbre legal en el proceso judicial, o bien, en la determinación de los supuestos jurídicos, requiriendo sin lugar a duda de expedir reformas a la misma Ley.

En este sentido, la ley, por sus características propias de generalidad, obligatoriedad e impersonalidad, debe establecer lineamientos precisos, armónicos pero sobre todo, supuestos jurídicos claros, para que ello, no incite a una confusión o a interpretaciones subjetivas.

De ahí que, conforme al análisis practicado al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y específicamente en el artículo 426, relativo a los Juicios Sumarios y Medios de Apremio, se advierte que el mismo carece de una correcta identificación de los supuestos jurídicos, pues dicho numeral hace referencia a supuestos previstos en las fracciones VI, VIII y XVI, sin determinar a qué artículo del Código Adjetivo se refiere, tal y como puede advertirse de la lectura al propio numeral, mismo que a su letra dice:

“artículo 426.- Los casos de las **fracciones VI, VIII y XVI**, requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictar allí la resolución concisa. Si no estuviere el secretario, procederá el Juez, con dos testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día.”

En razón de lo anterior, el artículo se convierte en una norma imprecisa, dejando por consiguiente, en un estado de inseguridad jurídica, a cuanto sujeto pretendan hacer valer el artículo 426, máxime que los temas que se pretenden regular en dichas fracciones, son supuestos de índole familiar, es decir, que requieren una celeridad y seguridad jurídica.

Lo anterior se concluye, toda vez que, del análisis al propio artículo 426, el cual se conforma de un solo párrafo, es decir, no cuenta con fracciones, incisos o numerales, por lo que se puede concluir, que dichas referencias no son al propio numeral, aunadamente, dentro del Capítulo I del Título Séptimo, del Código en

comento, el único numeral que tiene fracciones es el artículo 424, en el cual se contemplan los supuestos que se tramitaran en forma sumaria.

Aunado a lo antes expuesto, las **fracciones VI, VIII y XVI**, del artículo 424, regulan situaciones de índole familiar, que requieren de mayor celeridad y cuidado en su resolución, así pues, la fracción VI, prevé lo relativo a la calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; la fracción VIII, contempla las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y en la fracción XVI Los asuntos relativos a la pérdida de la patria potestad, cuando en estos sea parte la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia del Estado, por las causas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 441, así como la relativa a la fracción V del artículo 440, todas del Código Civil para el Estado de Baja California, o sobre la guarda y custodia de la persona menor de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho de que se trate, se encuentre bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo que en aras de clarificar, y otorgar mayor certidumbre jurídica a la pretensión del artículo 426 del código de procedimientos Civiles, se estima conveniente, reformar el numeral para efectos de establecer que las fracciones a las que se aluden, son a las previstas en el artículo 424 de la misma Codificación Adjetiva Civil.

Por lo que bajo estos razonamientos, se ha estimado someter a consideración de la Honorable Asamblea, la Iniciativa de reforma para quedar en los términos siguientes:

DECRETO

UNICO.- Se reforma el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 426.- En los casos de las fracciones VI, VIII y XVI **del artículo 424 de este Código**, se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictar allí la resolución concisa. Si no estuviere el secretario, procederá el Juez, con dos testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma, entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.



DIP. JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo